

Considerando lo dispuesto en el art. 29.4 del Reglamento de Disciplina Urbanística aprobado por R.D. 2187/1978, de 23 de junio y el art. 184.3 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobada por R.D. 1346/1976, de 9 de abril.

Resultando que ha sido probado que se han efectuado los actos consistentes en construcción vallado de bloque de la parcela y construcción de una caseta de aproximadamente 12 x 5 m., enlucido de éstos y ejecución cubierta de fibrocemento aparentemente para el cobijo de animales y otra caseta de menores dimensiones (4 x 5 m.) también de estructura de bloque, enlucido de cemento y cubierta de fibrocemento en suelo no urbanizable agrícola de especial protección sin la preceptiva licencia municipal y con un decreto de paralización de fecha 12 de Abril de 2001.

Considerando que, los hechos expuestos que se declaran probados constituyen la infracción urbanística tipificada en el artículo 225 y 226.1 del R.D. 1346/76, de 9 de abril, por el que se aprueba la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 54.3 del R.D. 2.187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Resultando que, ha sido probado que de los referidos hechos son responsables de conformidad con el artículo 228.1 del R.D. 1346/76, de 9 de abril, por el que se aprueba la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y artículo 57 del R.D. 2.187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística:

- Doña Isabel María Fernández Cortés.

Domicilio: Avenida Constitución, número 2.

Formentera del Segura (Alicante).

- Don Ramón Bernardo Muñoz García.

D.N.I: 74.642.020.

Domicilio: Avenida Constitución, nº 2 Formentera del Segura (Alicante).

Considerando que los hechos expuestos que se declaran probados constituyen la infracción urbanística tipificada en los artículos 178, 225 y 226.1 del R.D. 1346/76, de 9 de abril, por el que se aprueba la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y los artículos 51, 53 y 54 del R.D. 2.187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística.

Considerando lo dispuesto en el artículo 90 del R.D. 2.187/1978, de 23 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística, según el cual quienes realicen obras sin licencia que no sean legalizables, serán sancionados con multa del 10 al 20 por 100 del valor de la obra proyectada, por lo que procede la imposición de una sanción de multa de 2.854,64 Euros.

Por la presente se resuelve:

Primer.- Ordenar la restitución de la legalidad urbanística alterada por las obras de referencia, ordenando a doña Isabel María Fernández Cortés, y don Ramón Bernardo Muñoz García la demolición de todas las edificaciones realizadas ilegalmente, consistentes en vallado de bloque de la parcela y construcción de una caseta de aproximadamente 12 x 5 m., enlucido de éstos y ejecución cubierta de fibrocemento aparentemente para el cobijo de animales y otra caseta de menores dimensiones (4 x 5 m.) también de estructura de bloque, enlucido de cemento y cubierta de fibrocemento.

Todo ello previa aportación en este Ayuntamiento, en el plazo de quince días, para su aprobación, del correspondiente proyecto de demolición redactado por técnico competente y debidamente visado por los colegios profesionales correspondientes, con la oportuna designación del director técnico de las obras de demolición.

Caso de que, transcurrido dicho plazo, el interesado no aporte el proyecto técnico y la documentación correspondiente a la dirección técnica de las obras de demolición, el Ayuntamiento elaborará, por su medios o mediante contratación, el correspondiente proyecto técnico y nombrará director técnico de las obras, todo ello a costa del interesado, del cual se resarcirá el Ayuntamiento como se establece en el apartado Cuarto de la presente resolución.

Segundo.- El plazo para el inicio de las obras de demolición será de 15 días contados desde el siguiente al de la recepción de la orden de ejecución. Deberá comunicarse a los servicios técnicos municipales la fecha y hora concreta del comienzo para control y supervisión.

Tercero.- El plazo de finalización será de 15 días contado desde el día siguiente al del inicio de las operaciones de demolición.

Cuarto.- La vulneración de cualesquiera de los plazos fijados o la paralización de los trabajos comenzados dará lugar a que el Ayuntamiento ejecute directamente las obras o actuaciones a cargo del interesado, procediendo a la ejecución subsidiaria conforme a lo dispuesto en el art. 98 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, siguiendo el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva para satisfacerse el Ayuntamiento de los gastos ocasionados con motivo de la ejecución subsidiaria. Una vez comenzada la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento no habrá opción del infractor para continuarla por sí mismo, sin perjuicio de las multas que proceda imponer legalmente."

Quinto.- Imponer una sanción de multa de cuantía de 2.854,64 Euros.

Sexto.- Notificar a los interesados la presente Resolución.

.- En Benijófar a 5 de enero de 2004. Ante mí el Secretario Accidental del Ayuntamiento, don Jesús Mora Parres. El Alcalde-Presidente, don José Luis González Sánchez.

Lo que le comunico para su conocimiento y efectos oportunos, significándole que contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer con carácter potestativo, recurso de reposición ante la Alcaldía, o ser impugnado directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, ante el Juzgado de este orden de Elche en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, sin que dicho recurso suspenda la ejecución del acuerdo. Firmado en Benijófar a 5 de enero de 2004.- El Secretario Accidental del Ayuntamiento. Firmado. don Jesús Mora Parres.

Benijófar, 16 de enero de 2004.

El Alcalde-Presidente, José Luis González Sánchez.

0400880

AYUNTAMIENTO DE BENIMARFULL

EDICTO

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el 28 de octubre de 2003, acordó aprobar, con carácter provisional:

1.- Tasa de licencias de apertura de establecimientos.

2.- Tasa de limpieza, mantenimiento y conservación de edificios y solares.

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo provisional, y no habiéndose presentado reclamaciones durante el periodo de exposición pública, queda elevado a definitivo dicho acuerdo, según lo establecido en al artículo 17.3 de la Ley 39 de 28 de diciembre; Reguladora de las Haciendas Locales.

Dado cumplimiento a lo establecido en al artículo 17.4 de la mencionada Ley, se hace público el acuerdo y el texto integrado de las Ordenanzas Fiscales, cuyo contenido se transcribe a continuación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA DE LICENCIAS DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por prestación del Servicio de concesión de Licencias de Apertura de Establecimientos, establecida por acuerdo del Pleno Municipal del día 28 de octubre de 2003, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal y cuyas normas se atienden a lo prevenido en los artículos 20 a 27, 29 y 58 de la citada Ley 39/1988, de 28 de diciembre.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible la prestación de servicios o la realización de las actividades propias de la

competencia municipal, tanto en su vertiente técnica como en la administrativa, tendente a verificar o comprobar si los establecimientos industriales, comerciales y mercantiles, y demás establecimientos incluidos en el nomenclátor del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Generalitat Valenciana, reúnen las debidas condiciones de tranquilidad, sanidad, seguridad y salubridad, así como cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o de otros Entes públicos que sean de aplicación para su normal funcionamiento, como presupuesto previo y necesario para el otorgamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, aprobado por Decreto de 17 de junio de 1955, y demás legislación de desarrollo.

2.- También constituirá hecho imponible, la prestación de servicios o realización de actividades propias de la competencia municipal tendentes a la autorización de cualquier modificación en el sujeto, objeto o contenido de las licencias de apertura de establecimientos ya existentes.

3.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:
a) La instalación por primera vez del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número uno de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.

d) La variación del titular del establecimiento aunque no varíe el tipo de actividad y las condiciones en las que se desarrolla.

4.- Se entenderá por establecimiento industrial, comercial, mercantil y de servicios toda edificación utilizable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda y que, además reúna alguno de los siguientes requisitos.

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial, fabril, artesanal, de la construcción, comercial y de servicios.

b) Aún sin desarrollarse aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento considerándose como tales a título enunciativo: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de actividades jurídicas, escritorios, oficinas, estudios y otros análogos.

Artículo 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades fijadas por el artículo 33 de la LGT que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición, que sean titulares de la actividad que pretendan llevar a cabo o que de hecho desarrollen, en cualquier local o establecimiento.

Artículo 4º.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5º.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la

licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

4.- Junto con la solicitud de la licencia deberá ingresarse, con el carácter de depósito previo, el importe de la Tasa basándose en los datos que aporte el solicitante y lo establecido en esta Ordenanza, sin perjuicio de la liquidación que corresponda y que se practique en el momento de adoptarse la resolución administrativa referente a la solicitud de la licencia.

Artículo 6º.- Cuota tributaria.

A) Procedimiento de cálculo.

Para el cálculo de la cuota tributaria se procederá del siguiente modo:

1º- Se asignará una puntuación a la actividad de que se trate según los criterios establecidos en el apartado B del presente artículo.

2º- En función de la puntuación obtenida, se clasificará la actividad en el nivel correspondiente (del 1 al 16) de acuerdo con la tabla contenida en el apartado C del presente artículo.

3º- La cuota resultante a pagar será la indicada en dicha tabla según el nivel alcanzado.

B) Criterios de puntuación según clasificación de actividades.

1. No calificadas (inocuas)

1.1- Se entiende por actividades no calificadas aquellas actividades que no sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y que en el informe municipal técnico preceptivo sean calificadas como inocuas.

1.2- Las actividades no calificadas o inocuas según el informe municipal técnico preceptivo y el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, que se desarrollen en locales con una superficie superior a 500 metros cuadrados, a efectos exclusivos de pago de la presente tasa, tributarán según lo establecido en el punto 2 de este artículo siéndole de aplicación en todos los casos la cuota fija inicial contemplada en la tabla del apartado 2.4 correspondiente al Grupo 1, Subgrupo 1 (S1), Índice Bajo, Grado 1-2.

1.3- A las actividades no calificadas se les asigna una puntuación de 250 puntos.

1.4- Los puntos se incrementarán sobre los establecidos en el apartado anterior 1.3 dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad, atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE CUOTA
HASTA 50 M ²	0%
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	5%
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	10%
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	15%

2. Calificadas

2.1- Se entiende por actividades calificadas:

2.1.1- Aquellas actividades que sean consideradas como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas de acuerdo con lo establecido por el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana.

2.1.2- Aquellas actividades que, no estando relacionadas en el Anexo I del citado Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana, en el cual se detallan las actividades calificadas sin carácter limitativo, deban considerarse como molestas, insalubres, nocivas o peligrosas según el informe municipal técnico preceptivo. Respecto a su clasificación se atenderá a lo establecido en dicho informe.

2.2- Las actividades calificadas se clasificarán en los cuatro grupos siguientes:

2.2.1- Molestas

Se considerarán actividades molestas las siguientes:

2.2.1.1- Actividades calificadas como molestas según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, constituyan una incomodidad por los ruidos o vibraciones que produzcan

o por los humos, gases, olores, nieblas, polvos en suspensión o sustancias que eliminén.

2.2.2- Insalubres

Se considerarán Actividades insalubres las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas actividades que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan resultar directa o indirectamente perjudiciales para la salud humana.

2.2.3- Nocivas

Se considerarán Actividades nocivas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, den lugar a desprendimiento o evacuación de productos que puedan ocasionar daños a la riqueza agrícola, forestal, pecuaria o piscícola.

2.2.4- Peligrosas

Se considerarán Actividades peligrosas las calificadas como tales según el Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana y, en general, todas aquellas que, según el informe municipal técnico preceptivo, tengan por objeto fabricar, manipular, expedir o almacenar productos susceptibles de originar riesgos graves por explosiones, combustiones, radiaciones u otros de análoga importancia para las personas o los bienes.

2.3- Los grupos establecidos en el anterior apartado 2.2 se subdividirán a su vez en tres subgrupos atendiendo al índice y grado de intensidad establecido para cada una de las actividades por el Anexo 2 del Decreto 54/1990, de 26 de marzo, de la Comunidad Valenciana:

2.3.1- Subgrupo 1(S1)- Índice Bajo, Grados 1 y 2

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice bajo y grados 1 ó 2.

2.3.2- Subgrupo 2(S2)- Índice Medio, Grado 3

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice medio y grado 3.

2.3.3- Subgrupo 3(S3)- Índice Alto, Grados 4 y 5.

En este subgrupo se incluirán las actividades con índice alto y grados 4 ó 5.

2.4- Las actividades incluidas en este apartado 2 se valorarán en puntos atendiendo a la siguiente tabla:

HABITANTES	GRUPO 1 MOLESTAS			GRUPOS 2-3 INSALUB./NOCIV.			GRUPO 4 PELIGROSAS		
	S1	S2	S3	S1	S2	S3	S1	S2	S3
ÍNDICE	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO	BAJO	MEDIO	ALTO
GRADO	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5	1-2	3	4-5
PUNTOS	300	350	400	350	400	450	400	450	500

2.5- En el caso de que las actividades se clasifiquen en más de un grupo de los establecidos en el apartado 2.2, la puntuación será la correspondiente al grupo que tenga fijada la cantidad mayor.

2.5.1- Si la actividad se clasifica en dos grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2	1.10
1-3	1.10
1-4	1.10
2-3	1.20
2-4	1.20
3-4	1.20

2.5.2- Si la actividad se clasifica en tres grupos, se atenderá a la siguiente tabla:

GRUPOS	COEFICIENTE CORRECTOR
1-2-3	1.30
1-2-4	1.30
1-3-4	1.30
2-3-4	1.40

2.5.3- Si la actividad se clasifica en cuatro grupos, se aplicará un coeficiente corrector de 1.50.

2.6.- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.5, dependiendo de la superficie donde se desarrolle la actividad (la superficie cubierta computará al 100% y la descubierta al 30%), atendiendo a la siguiente tabla:

SUPERFICIE	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.5
HASTA 50 M ²	0%
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	10%
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	25%
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	45%
MÁS DE 500 M ² HASTA 750 M ²	70%
MÁS DE 750 M ² HASTA 1250 M ²	100%
MÁS DE 1250 M ² HASTA 2000 M ²	140%
MÁS DE 2000 M ²	200%

2.7- La puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.6 dependiendo de la potencia nominal en kilovatios según proyecto aportado, atendiendo a la siguiente tabla:

KILOWATIOS	PORCENTAJE A APLICAR SOBRE PUNTUACIÓN OBTENIDA EN APDO. 2.6
HASTA 5.5	0%
MÁS DE 5.5 HASTA 15	10%
MÁS DE 15 HASTA 30	25%
MÁS DE 30 HASTA 60	40%
MÁS DE 60 HASTA 150	60%
MÁS DE 150 HASTA 500	90%
MÁS DE 500	150%

2.8.- Siempre que la actividad se regule en la Ley 4/2003, de 26 de febrero, de la Generalitat Valenciana, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos la puntuación se incrementará sobre la cantidad establecida en el apartado anterior 2.7, en un 40%.

2.9- La puntuación para locales o establecimientos destinados a hoteles, moteles, pensiones, fondas, casas de huéspedes, apartahoteles, campamentos y camping, y, en general, cualquier actividad relacionada con el servicio de hospedaje y similares, se incrementará sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.8, con el resultado de aplicar el siguiente cuadro, tomando en consideración el número de habitaciones/plazas y la categoría del establecimiento:

1 ESTRELLA/LLAVE	2 ESTRELLAS/LLAVES	3 ESTRELLAS/LLAVES	4 ESTRELLAS/LLAVES	5 ESTRELLAS/LLAVES
POR CADA HABITACIÓN 3 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 4 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 5 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 7 PUNTOS	POR CADA HABITACIÓN 10 PUNTOS
CAMPING LUJO	CAMPING 1 ^a	CAMPING 2 ^a	CAMPING 3 ^a	
POR CADA PLAZA 1 PUNTO	POR CADA PLAZA 0.8 PUNTOS	POR CADA PLAZA 0.65 PUNTOS	POR CADA PLAZA 0.50 PUNTOS	

2.10- La puntuación para locales o establecimientos destinados a grandes almacenes e hipermercados se incrementará en un 500% sobre la puntuación establecida en el apartado anterior 2.8

3. Otras

3.1- Por la apertura de establecimientos o locales destinados a esparcimiento, recreo de los miembros de Asociaciones sin ánimo de lucro, la puntuación será de 80 puntos.

3.2- Por autorizaciones para instalaciones recreativas eventuales tales como: ferias, atracciones, circos, plazas de toros, salas de boxeo, y cualquier otra instalación de naturaleza análoga incluida en el Decreto 5/2002 de la Generalitat Valenciana, por cada día de la puntuación será la cantidad reflejada en el cuadro siguiente, dependiendo de los metros cuadrados ocupados:

SUPERFICIE	PUNTOS POR DÍA
HASTA 10 M ²	30 PUNTOS
MÁS DE 10 M ² HASTA 50 M ²	40 PUNTOS
MÁS DE 50 M ² HASTA 100 M ²	50 PUNTOS
MÁS DE 100 M ² HASTA 250 M ²	55 PUNTOS
MÁS DE 250 M ² HASTA 500 M ²	60 PUNTOS
MÁS DE 500 M ²	65 PUNTOS

Al mismo tiempo, se constituirá una fianza de 600,00 euros para garantizar la limpieza y reposición a su estado anterior de las superficies que hayan albergado tales instalaciones temporales. Terminado el período de instalación y realizadas las oportunas operaciones de limpieza, el interesado deberá solicitar la devolución de la presente fianza aportando original de la carta de pago y número de cuenta corriente en la que se desea se efectúe el ingreso.

3.3- La puntuación por cambios de titularidad será del 50% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

3.4- La puntuación por cambios de actividad será del 75% de la puntuación resultante por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas

3.5.- La puntuación por ampliación de actividad será la resultante de deducir a la puntuación de la segunda licencia la puntuación final de la primera, siempre que esta última sea inferior.

Cuando la ampliación de la superficie del local destinados a la actividad que fue objeto de licencia y liquidación de esta tasa esté sometida a proveerse de nueva licencia de apertura, la puntuación será el 20% de la obtenida por la aplicación de los apartados anteriores 1 y 2 en los que se regulan las actividades no calificadas o inocuas y calificadas.

C) Tabla de niveles y cuotas tributarias.

NIVEL	TRAMO DE PUNTOS	CUOTA A PAGAR
1	HASTA 100 PUNTOS	80 EUROS
2	DESDE 101 PUNTOS A 200 PUNTOS	150 EUROS
3	DESDE 201 PUNTOS A 300 PUNTOS	250 EUROS
4	DESDE 301 PUNTOS A 400 PUNTOS	350 EUROS
5	DESDE 401 PUNTOS A 500 PUNTOS	450 EUROS
6	DESDE 501 PUNTOS A 600 PUNTOS	550 EUROS
7	DESDE 601 PUNTOS A 700 PUNTOS	650 EUROS
8	DESDE 701 PUNTOS A 800 PUNTOS	750 EUROS
9	DESDE 801 PUNTOS A 900 PUNTOS	850 EUROS
10	DESDE 901 PUNTOS A 1.000 PUNTOS	950 EUROS
11	DESDE 1.001 PUNTOS A 1.250 PUNTOS	1.125 EUROS
12	DESDE 1.251 PUNTOS A 1.500 PUNTOS	1.375 EUROS
13	DESDE 1.501 PUNTOS A 2.000 PUNTOS	1.750 EUROS
14	DESDE 2.001 PUNTOS A 2.500 PUNTOS	2.250 EUROS
15	DESDE 2.501 PUNTOS A 3.000 PUNTOS	2.750 EUROS
16	DESDE 3.001 PUNTOS A 4.000 PUNTOS	3.500 EUROS

Para el cálculo de la cuota tributaria de actividades que superen los 4.000 puntos, se sumará a la cuota resultante de aplicar el nivel 16 de la anterior tabla, es decir, 3.500 euros, la cantidad de 1.000 euros por cada 1.000 puntos o fracción que excede de 4.000 puntos.

Artículo 7º.- Exenciones.

En materia de beneficios tributarios se estará a lo dispuesto en el artículo 9 y Disposición Adicional Novena de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 8º.- Obligación de contribuir.

1.- La obligación de contribuir nace:

a) Caso de declaración o solicitud del interesado, cuando se expida la licencia de apertura.

b) Cuando no medie declaración o solicitud, en el momento de ser abierto el establecimiento o de producirse el cambio en el sujeto, objeto o contenido de la licencia de apertura ya existente, o del establecimiento autorizado.

2.- No obstante, el Ayuntamiento podrá exigir el ingreso previo de las tasas correspondientes en el momento de presentarse la solicitud del particular.

Artículo 9º.- La referida obligación de contribuir se entiende por unidad de local de negocio y de titular.

Artículo 10º.- Normas de gestión

Las solicitudes de licencia de apertura se formularán mediante instancia normalizada por este Ayuntamiento que se aprueba por esta Ordenanza y figura en Anexo I adjunto, dirigida a la señora Alcaldesa y se presentará en el Registro correspondiente, acompañada de documentos justificativos de aquellas circunstancias que hubieran de servir de base para la liquidación de la tasa y tramitación del expediente y que vienen detallados en Anexo II adjunto a esta ordenanza.

Artículo 11º.- Ingreso previo.

1.- Toda solicitud de licencia a que se refiere esta Ordenanza deberá acreditar el pre-ingreso de la tasa que al efecto se liquide.

2.- En el supuesto de que el contribuyente o sujeto pasivo no cumpla con la obligación impuesta y la infracción se descubra mediante la inspección, denuncia o investigación, la deuda tributaria que resulte liquidada con base a este procedimiento será exigible conforme a la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 12º.- Otros conceptos.

Las licencias de apertura caducarán, sin derecho a devolución ni reclamaciones, en los siguientes casos:

a) Al año de la expedición de la licencia, si en dicho plazo el establecimiento no hubiere sido abierto al público o no hubiere iniciado el ejercicio del negocio.

b) Al año, contado desde el cierre material de un establecimiento o desde el momento de causar baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o, en su caso, en el Censo de Obligados Tributarios regulado en el Real Decreto 1041/1990. No obstante, en el caso de cierre por obras de reforma de local legalmente autorizados y efectuándose en los plazos reglamentarios, el tiempo que duren las mismas no se considerará cierre de establecimiento a los efectos de la licencia.

c) En los establecimientos de temporada, la licencia de apertura caducará con el cierre del establecimiento por la baja en el Impuesto sobre Actividades Económicas o por el cambio del titular, todo ello durante una temporada.

Artículo 13º.-

La concesión y el cobro de la licencia de apertura por parte del Ayuntamiento no tiene otro alcance que la esfera puramente administrativa y no prejuzga ni altera la aplicación y efectividad de las leyes generales y especiales, de los preceptos de policía, ni de los Reglamentos y acuerdos, en cuanto a autorizaciones o limitaciones de comercios, industrias y profesionales.

Artículo 14º.- Relación con otras Tasas.

Junto con la solicitud de la correspondiente Licencia de Apertura, se procederá a la incorporación y alta en la Tasa de Residuos Sólidos, y a su pago según lo regulado en la Ordenanza Fiscal de RSSU aprobada por el Ayuntamiento.

Artículo 15º.- Infracciones tributarias y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes y complementarias.

Artículo 16º.- Disposiciones complementarias y supletorias.

Regirán como complementarias y supletorias, en cuanto no estén previstas en la presente, las normas contenidas en la Ordenanza Fiscal de Gestión, Recaudación e Inspección y todas aquellas normas que le fueren de aplicación.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse el día 1 de enero del año 2004, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO I

SOLICITUD

LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTO

Sujeto pasivo: ... N.I.F./C.I.F.: ... Domicilio fiscal:...

Teléfono:...

Representante: ... N.I.F.: ... Domicilio fiscal: ... Teléfono:...

Presentador: ... N.I.F.: ... Domicilio fiscal: ... Teléfono: ...

Datos de la actividad

Tipo actividad: Inocua [] Clasificada [] (Marcar con X lo que corresponda)

Descripción actividad: ... Fecha de inicio: ...

(1) Sólo actividades clasificadas: Epígrafe Decr. 54/1990 de G.V.: ...

CLASIFICACIÓN SEGÚN D. 54/1990 DE G.V.

CATEGORÍA (GRUPOS): MARCAR

ÍNDICE:

GRADO:

MOLESTA

NOCIVA

INSALUBRE

PELIGROSA

Denominación comercial: ... Dirección actividad: ...
 Municipio: ...
 Superficie: ... m². Kilovatios: ... Kw.
 Otros: 1º
 Categoría hotel/hostal/camping: ... Habitaciones/plazas ...
 2º
 Acogido a Ley 4/2003 de G.V. de Espectáculos Públicos
 y Policía: Sí / No. (Marcar con X lo que corresponda)

Solicita:

Que previos los informes que procedan se digne conceder la reglamentaria licencia municipal de apertura de establecimiento.

Así mismo, como indica el artículo número 14 de la Ordenanza Fiscal Reguladora de las Licencias de Apertura, se solicita la incorporación al Padrón de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos y su correspondiente liquidación con respecto a su Ordenanza Fiscal reguladora.

... a ... de ... de ...

Fdo. don/doña ...

Señora Alcaldesa-Presidenta del Ayuntamiento de Benimarfull.

ANEXO II

DOCUMENTACIÓN.

DOCUMENTOS QUE SE APORTARÁN PARA LA SOLICITUD DE LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

1. Instancia solicitando la licencia de apertura dirigida al señor Alcalde.

2. Fotocopia N.I.F./C.I.F. del solicitante; en caso de tratarse de persona jurídica: escritura pública o documento privado de constitución.

3. Fotocopia del modelo 036/037 de la A.E.A.T.

4. Solicitud Alta en Tasa Residuos Sólidos Urbanos.

5. Fotocopia del acta de constitución de la sociedad, comunidad de bienes.

6. Cuando se trate de locales no sometidos a expediente de actividad calificada: Plano del local a escala 1:50 donde venga reflejado la luz de emergencia, extintores y ventilación de los aseos, indicando en plano la superficie total y la superficie y destino de cada una de las dependencias del local.

7. Actividades calificadas como molestas, insalubres, nocivas y peligrosas: Proyecto técnico realizado por técnico competente y visado por su Colegio Profesional por triplicado.

8. Establecimientos que tengan aparatos o equipos de transferencia de masa de agua corriente de aire como torres de refrigeración, condensadores evaporativos, equipos de enfriamiento evaporativo, humectadores de climatización de confort y de uso industrial y otras instalaciones que generen aerosoles, deberán cumplimentar la ficha que se adjunta aportándola junto al resto de la documentación.

9. Una fotografía de la fachada del local.

10. Solicitud de apertura para no residentes: Todos los requisitos indicados y además:

A) Si pertenecen a la U.E. (Unión Europea), fotocopia de la Tarjeta Comunitaria y fotocopia del Pasaporte.

B) Si no pertenecen a la U.E., fotocopia del Permiso de Trabajo y fotocopia del Pasaporte.

Asimismo, el Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en la Ley 7/85 de 2 de abril, artículo 106, y en uso de las facultades que le conceden los artículos 15.1 y 60.2 de la Ley 39/88, Reguladora de las Haciendas Locales, establece e impone la ordenanza de la limpieza, mantenimiento y conservación de edificios y solares.

La Ordenanza fiscal reguladora, es la siguiente:

ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA, MANTENIMIENTO Y CONSERVACIÓN DE EDIFICIOS Y SOLARES.

Artículo 1.-

1.- Todo solar no edificado que linde con la vía pública deberá cerrarse por su propietario que, asimismo, deberá mantenerlo libre de desechos y residuos y en las debidas condiciones de higiene, salubridad, seguridad y ornato público.

2.- La prescripción anterior incluye la exigencia de la desratización y desinfección de los solares y edificios.

3.- Los propietarios de solares, parcelas o edificios serán responsables de su mantenimiento y limpieza.

4.- Es potestad del Ayuntamiento la inspección y realización subsidiaria de los trabajos a los que se refieren los apartados anteriores, sean los solares de propiedad pública o privada. Iniciada dicha prestación por los Servicios Municipales o en su nombre, no se interrumpirá aún cuando el obligado manifieste su propósito de realizar las prestaciones incumplidas.

Artículo 2.-

Todo solar dispondrá de cierre provisional hasta su edificación, con cerramiento estable sito en la alineación oficial, cuyo dimensionado y ejecución será el adecuado para garantizar su estabilidad y correctas condiciones de conservación, debiendo guardarse en su composición las debidas condiciones de complementariedad y armonía con su entorno.

Artículo 3.-

Se podrán eximir de la obligación de vallado a los propietarios de aquellos solares que por sus características especiales, de situación y utilización, no sea aconsejable su cerramiento a juicio de los Servicios Municipales.

Artículo 4.-

Las parcelas que por su altura sobre el terreno y situación sean susceptibles de servir de vertedero, deberán vallarse por lo menos, en su linde o camino o barranco público y cerrarse en sus posibles accesos, evitando en todo momento el vertido de material de cualquier tipo fuera del perímetro vallado.

Artículo 5.-

Los espacios libres de propiedad particular podrán cercarse con valla en todo el perímetro que linde con la vía pública y en sus accesos se indicará en forma visible el carácter particular de la propiedad. La parte opaca de la valla no podrá tener una altura superior a dos metros.

Artículo 6.-

Las parcelas podrán cerrarse con las condiciones que a continuación se indican, salvo que por el uso a que se destine se requieren otras condiciones:

1) En el medio urbano se realizarán a base de cerca de fábrica, tela metálica o reja trabajada de hierro o acero, con una altura máxima de 2,50 metros. El Ayuntamiento podrá condicionar e incluso impedir el cercado de parcelas o parte de ellas cuando fuera necesario para asegurar el drenaje de las aguas de escorrentía.

En el medio urbano, las cercas se emplazarán en los linderos y en la alineación exterior de la parcela, pudiéndose retrasar las alineaciones a fin de conseguir un mejor acceso a la parcela desde los espacios públicos, debiéndose en estos casos, tratar el espacio privado que se incorpore, materialmente al espacio público en congruencia con éste, aunque su mantenimiento debe correr al cargo del propietario.

2) En el medio rural los vallados y cerramientos serán fundamentalmente de piedra, tela metálica o cualquier otro que armonicen con el medio natural. Asimismo se retranquearán tres metros del eje del camino.

Artículo 7.-

Los vallados o cercas que incluyan elementos vegetales (zarzas, baladres, etc.) deberán podarse para evitar molestias a los peatones y vehículos, así como peligros a la circulación evitando el obstaculizar la visión, especialmente en los cruces.

Artículo 8.-

Para evitar la propagación de incendios, los propietarios de parcelas y solares deberán extremar ante la temporada de verano, la limpieza evitando todas las situaciones de riesgo.

Para ello deberán o bien desbrozar y quemar lo recolectado con las suficientes precauciones y autorizaciones o bien labrar el terreno.

Artículo 9.-

Queda terminantemente prohibida la acumulación de basuras, muebles viejos y otros enseres en el interior de solares y edificios, debiendo proceder a su limpieza y retirada a requerimiento de los Servicios Municipales.

Artículo 10.-

Los propietarios de toda edificación con una antigüedad superior a 50 años que se encuentre deshabitada y, no

presenten a requerimiento de los servicios municipales, certificado de inspección técnica sobre el estado de conservación del edificio, será incluido en el Registro Municipal de Solares y edificios a Rehabilitar, abriéndosele expediente sancionador al respecto

Artículo 11.-

Todo edificio o inmueble que sea declarado en situación legal de ruina y su propietario no manifieste su opción de demolerlo o rehabilitarlo en el plazo de un mes, supondrá su inclusión automática en el Registro Municipal de Solares y edificios a rehabilitar.

Artículo 12.-

Si transcurre un período de 6 meses desde su inclusión en el Registro Municipal de Solares y edificios a rehabilitar, de un inmueble o edificio declarado en situación legal de ruina y no se ha presentado en el Ayuntamiento anteproyecto para la edificación o rehabilitación, los servicios municipales podrán exigirle al propietario, que presente en el plazo de un mes, proyecto de demolición del edificio y, si no lo cumple, determinará necesariamente la expropiación.

Procedimiento sancionador

Artículo 13.-

Se considera infracción administrativa cualquier acción u omisión que comporte la vulneración de lo dispuesto en la presente Ordenanza y en las disposiciones que la desarrollen.

Artículo 14.-

El procedimiento se iniciará de oficio por la propia Administración Municipal, en virtud de la función inspectora y de comprobación, propia de su competencia, o a instancia de parte mediante la correspondiente denuncia. En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo Común y Normas concordantes.

Artículo 15.-

Toda persona natural o jurídica, podrá denunciar ante el Ayuntamiento cualquier infracción de la presente Ordenanza. De resultar temerariamente injustificada la denuncia, serán de cargo del denunciante los gastos que origine la inspección.

Artículo 16.-

Los propietarios y los usuarios, por cualquier título de los edificios, actividades o instalaciones deberán permitir las inspecciones y comprobaciones señaladas en la presente Ordenanza.

Artículo 17.-

Comprobado el incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza el funcionario actuante formulará la oportuna denuncia. A la vista de las actuaciones practicadas, el órgano competente propondrá las medidas correctoras que procedan, resolviéndose lo procedente, previa audiencia del interesado, por el término de diez días.

Artículo 18.-

Las infracciones de los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas por el órgano competente a propuesta del instructor, una vez instruido el oportuno expediente.

Artículo 19.-

La imposición de sanciones según la presente Ordenanza no eximirá de las responsabilidades civil o penal o de obligaciones de otro tipo con otras entidades.

Artículo 20.-

Las sanciones aplicables a dichas infracciones serán las establecidas en la legislación vigente urbanística en cada momento.

En la aplicación de las sanciones se atenderá el grado de culpabilidad, entidad de la falta cometida, peligrosidad que implique la infracción, reincidencia o reiteración y demás circunstancias atenuantes o agravantes que concurren.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los dos apartados anteriores los infractores responderán de los costos que se originen por sus actos.

Disposición final

La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial de la Provincia".

Contra el presente acuerdo definitivo podrán los interesados interponer recurso contencioso-administrativo del Tri-

enal Superior de Justicia de Valencia, en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de este acuerdo en el Boletín Oficial de la Provincial, según lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Benimarfull, 12 de enero de 2004.
La Alcaldesa. Rubricado.

0400881

AYUNTAMIENTO DE BUSOT

EDICTO

Aprobado inicialmente por el Pleno de la Corporación el Presupuesto Municipal para el ejercicio del año 2004, se expone al público, durante el plazo de quince días hábiles, el expediente a efectos de que los interesados que se señalan en el 1 del artículo 151 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, puedan examinarlo y presentar reclamaciones ante el Pleno de la Corporación por los motivos que se expresan en el apartado 2 del mismo artículo.

En el supuesto de que en el plazo de exposición pública no se presenten reclamaciones, el presupuesto se entenderá aprobado definitivamente.

Busot, 16 de enero de 2004.

El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Alberola Alemany.

0400938

EDICTO

Por Decreto de la Alcaldía-Presidencia, con fecha 13 de enero de 2004, se ha resuelto aprobar el Padrón Municipal de la "Tasa por Entrada de Vehículos y Vados Permanentes" correspondiente al ejercicio 2004, así como su exposición al público a los efectos de las reclamaciones oportunas.

En virtud de la Resolución adoptada, queda expuesto al público el Padrón Municipal para el ejercicio 2004, sobre "Tasa por Entrada de Vehículos y Vados Permanentes", durante el plazo de 15 días, a contar desde el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, para presentar las alegaciones o reclamaciones que se consideren pertinentes.

Busot, 13 de enero de 2004.

El Alcalde-Presidente, Francisco Javier Alberola Alemany.

0400939

AYUNTAMIENTO DE CALLOSA D'EN SARRIÀ

EDICTO

La Junta de Gobierno Local en sesión celebrada con carácter ordinario en primera convocatoria del día 7 de enero de 2004, adoptó, entre otros, el siguiente acuerdo:

Visto el escrito presentado por Placido Garrido Cuenca, con (R.E. 4.275/26.12.03), provisto del D.N.I. 23133634-G, en calle Chiquet número 20-B2 de la localidad de Crevillent (Alicante), en solicitud de que habiéndose notificado en fecha 18 de diciembre de 2003, el acuerdo de la Comisión de Gobierno en sesión celebrada el día 3 de diciembre de 2003, por el que se adoptó el acuerdo relativo a la declaración de ruina legal del inmueble, sito en calle Costera Alta número siete y otros comunica que su hermano don Juan Garrido Cuenca, y a los efectos de interrumpir el plazo otorgado al efecto se procederá a efectuar en breve la declaración de herederos sobre el particular.